



ORIGINAL  
Artículo de Investigación

## Justicia constitucional y operatividad de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el control residual de constitucionalidad en Colombia\*

Constitutional justice and operation of the Contentious-Administrative  
Jurisdiction in the residual control of constitutionality in Colombia

Recibido: Junio 29 de 2023 – Evaluado: Septiembre 01 de 2023 – Aceptado: Octubre 06 de 2023

Leonardo Sabogal Murcia\*\*  
Tirson Mauricio Duarte-Molina\*\*\*

### Para citar este artículo / To cite this article

Sabogal Murcia, L., & Duarte-Molina, T. M. (2024). Justicia constitucional y operatividad de la jurisdicción contencioso-administrativa en el control residual de constitucionalidad en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 15 (28), 1-19.

### Resumen

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Este documento es resultado del proyecto de investigación vinculado al (Grupo de investigación Derecho, Sociedad y Estado, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política Univalle).

\*\* **Leonardo Sabogal Murcia.** Abogado. Especialista en Derecho Constitucional y Magíster en Filosofía. Doctorando en Derecho de la Universidad de Buenos Aires de Argentina. Docente de la Universidad del Valle. Correo: leonardo.sabogal@correounivalle.edu.co / ORCID: 0000-0002-6441-2018.

\*\*\* **Tirson Mauricio Duarte-Molina.** Abogado. Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho. Estudiante Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos. Docente Universidad Nacional Abierta y a Distancia e integrante del Semillero Ratio Iuris. Miembro de la Red Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales. Correo: tirson.duarte@unad.edu.co /Cali, Colombia. ORCID: 0002-6240-2609.

La Constitución Política de 1991 generó grandes cambios en materia de derechos fundamentales y en la prestación de servicios públicos. Esto implicaría una repercusión en materia de derecho administrativo y en el mismo procedimiento administrativo. La justicia constitucional se convirtió en un aspecto jurisdiccional transversal a todas las áreas del Derecho e incluso de la administración pública. De allí, la importancia de analizar los mecanismos prestos para la garantía de los derechos de los asociados en materia de servicios públicos (un tópico altamente sensible en un país en desarrollo) teniendo en cuenta la legislación contencioso-administrativa siendo exigida por la constitucionalidad y sus controles inherentes.

**Palabras clave:** Justicia, constitucionalidad, jurisdicción, contencioso-administrativo, control constitucional.

### Abstract

The Political Constitution of 1991 generated great changes in fundamental rights and in the provision of public services. This would have an impact on administrative law and on the administrative procedure itself. Constitutional justice became a jurisdictional aspect transversal to all areas of law and even public administration. Hence, the importance of analyzing the mechanisms ready to guarantee the rights of the associates in matters of public services (a highly sensitive topic in a developing country) taking into account the contentious-administrative legislation being required by the constitutionality and its inherent controls.

**Key words:** Justice, constitutionality, jurisdiction, administrative, constitutional control

### Resumo

A Constituição Política de 1991 gerou grandes mudanças em termos de direitos fundamentais e de prestação de serviços públicos. Isto implicaria um impacto no direito administrativo e no próprio procedimento administrativo. A justiça constitucional tornou-se um aspecto jurisdiccional que atravessa todas as áreas do direito e até mesmo da administração pública. Daí a importância de analisar os mecanismos em vigor para garantir os direitos dos associados em matéria de serviços públicos (tema altamente sensível num país em desenvolvimento) tendo em conta a legislação contencioso-administrativa exigida pela constitucionalidade e os seus controlos inerentes.

**Palavras-chave:** Justiça, constitucionalidade, jurisdição, contencioso-administrativo, controle constitucional.

### Résumé

La Constitution politique de 1991 a généré des changements majeurs en termes de droits fondamentaux et de fourniture de services publics. Cela aurait un impact sur le droit administratif et sur la procédure administrative elle-même. La justice constitutionnelle est devenue un aspect juridictionnel qui traverse tous les domaines du droit et même de l'administration publique. D'où



l'importance d'analyser les mécanismes en place pour garantir les droits des membres en matière de services publics (un sujet très sensible dans un pays en développement) en tenant compte de la législation contentieuse-administrative requise par la constitutionnalité et de ses contrôles inhérents.

**Mots-clés:** Justice, constitutionnalité, juridiction, contentieux-administratif, contrôle constitutionnel.

SUMARIO: -Introducción. -Metodología. - 1. Aproximación a la justicia constitucional y sus instrumentos. - 2. Confusión. Los tipos de control de constitucionalidad. - 3. Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el control de constitucionalidad, -4. Operatividad del control residual de constitucionalidad. - Conclusiones. - Referencias.

## Introducción

Con la llegada de la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano sufrió cambios estructurales enfocados en la prestación de servicios públicos y en la garantía del ejercicio de los derechos de los asociados. Por otra parte, el ordenamiento jurídico inició un proceso de transformación y adaptación para la consecución de los fines que se habían plasmado en la Carta. Sin embargo, este proceso no se realizó de manera inmediata, y ha sido con el pasar de los años el legislador quien ha expedido las leyes necesarias, o, más bien, requeridas para adaptar poco a poco el ordenamiento.

Así, no fue hasta el año 2011 que el legislador decidió hacer lo propio en cuanto al área administrativa y contencioso administrativa. De esta manera, bajo la ley 1437 de 2011 nació el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien no solo consagra los procedimientos que se llevarán a cabo en la materia tanto en la sede gubernativa, como en la sede judicial, sino también plasma lo concerniente al derecho de petición (modificado por la ley 1755 de 2015), y la unificación de acciones constitucionales, legales y medios de control en una sola categoría para la defensa de los derechos de los asociados que se vean amenazados o vulnerados por la administración, o los particulares que ejerzan dicha función.

Con todo, la unificación de todos estos medios de control ha provocado algunas confusiones en cuanto a las normas contra las cuales procede, y su diferencia de otro tipo de acciones. Es aquí cuando se halla un problema de desconocimiento en términos entre los tipos de control normativo, y las acciones que de cada uno se desprende; es decir, una no-conceptualización de los instrumentos de la justicia constitucional por parte de la ley. Surgen, entonces, interrogantes sobre el tema: ¿qué son los instrumentos de la justicia constitucional?, ¿cuáles son los tipos de control que se desprenden de estos instrumentos?, ¿cuál es el instrumento y el tipo de control que se consagran en la normatividad contencioso-administrativa en Colombia?, y, por último, ¿si este instrumento es o no efectivo al momento de ejercerse?



## Problema de Investigación

¿Cómo ha impactado la unificación de medios de control en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la efectividad de la protección de los derechos de los asociados frente a la administración en Colombia?

## Metodología

La presente investigación es de carácter básica en razón que se otorga primacía a la sistematización de categorías jurídico-doctrinales, abordando el estudio conceptual sobre la justicia constitucional y sus instrumentos como la operatividad de los mismos tomando autores como Prieto, Uribe, Madriñán y López, además de pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. No obstante, se partirá desde el iusrealismo puesto que se pretenderá determinar la eficacia del instrumento “acción de nulidad por inconstitucionalidad”.

Determinado el objeto de estudio utilizado en el presente artículo se expondrá su construcción. El primer punto corresponde a la exploración del concepto de justicia constitucional y los instrumentos que la componen; para en un segundo momento analizar la confusión que se presenta en cuanto a los tipos de control derivados de ella; como tercer momento, establecer el rol de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto a esta justicia; y, por último, analizar la forma en la que el control residual de constitucionalidad opera a través de sentencias del Consejo de Estado.

## Esquema de resolución de la pregunta de investigación

Determinado el objeto de estudio utilizado en el presente artículo se expondrá su construcción. El primer punto corresponde a la exploración del concepto de justicia constitucional y los instrumentos que la componen; para en un segundo momento analizar la confusión que se presenta en cuanto a los tipos de control derivados de ella; como tercer momento, establecer el rol de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto a esta justicia; y, por último, analizar la forma en la que el control residual de constitucionalidad opera a través de sentencias del Consejo de Estado.

## Plan de Redacción

### 1. Aproximación a la justicia constitucional y sus instrumentos

Se entiende por instrumentos de la justicia constitucional a los mecanismos o las herramientas mediante las cuales se deben garantizar y proteger los derechos y principios consagrados en la Constitución Política. Además, la justicia constitucional, trae consigo dos grandes postulados



como lo son la limitación, en primer lugar, y la forma de dar sentido al derecho mediante la interpretación y la aplicación de este (Prieto, 2003).

La Corte Constitucional en sentencia C-802/02 (Mg. Ponente: Jaime Córdoba), y en el mismo sentido que propone Prieto, de manera sucinta expone que justicia constitucional se consolida como la defensora de la Constitución. Sin embargo, ya no funciona solo como un conjunto de reglas que amarra formalmente a los poderes del Estado, sino que se ha convertido en un sistema legal con valores importantes y que acepta distintas posturas. En otras palabras, la justicia constitucional es ahora un espacio para reconocer, afirmar y promover los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2002)

Se puede precisar que los mecanismos para dicha defensa consagrados en la Constitución Política de 1991, se pueden enumerar así: (I) acción pública de inconstitucionalidad o inexecutable, (II) excepción de inconstitucionalidad, aunque no sea considerada como una acción, (III) revisión automática u oficiosa de determinados decretos y leyes, (IV) revisión por parte de los Tribunales Administrativos cuando deben resolver objeciones que presenten los gobernadores contra los proyectos de ordenanzas, y cuando deciden sobre la constitucionalidad de los actos de asambleas departamentales, concejos municipales, gobernadores y alcaldes; (V) la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Se debe entonces dar inicio por la conceptualización de los diferentes términos que comprenden este tema. Se encuentra pues que, conjunto a la concepción del Estado de Derecho Kelsen realiza la caracterización de la Constitución como norma de normas. En este sentido, Lancheros (2009) expone que aún con la existencia de una norma fundamental en la cual se someta a los poderes públicos a un conjunto de valores y principios; estos podrían ser irrespetados en el ejercicio del poder (2009, p. 254).

En este sentido, queda claro que es fundamental reconocer la Constitución como algo más que una simple guía suprema o una norma que regula el proceso legislativo. De hecho, la Constitución debe ser vista como una norma de naturaleza especial, con la capacidad de obligar a los órganos del poder legislativo a actuar de acuerdo con sus principios en sus decisiones (Lancheros, 2009). Por consiguiente, para controlar el proceso legislativo, y la garantía de los valores y principios constitucionales nace la justicia constitucional. Se da el nacimiento de los Tribunales Constitucionales como el sistema para dicho control.

Se observa cómo aparece la justicia constitucional como el medio por el cual se debe proteger la norma fundamental, y -junto con esta- todas las normas y principios que de ella se desprenden. No obstante, para realizar el análisis sobre el concepto de justicia constitucional, y se debe entender en un primer momento qué es justicia. Precisamente, Madriñán (2001) propone entender que la justicia se caracteriza por la igualdad o proporcionalidad que debe existir entre las personas en sus relaciones; así sólo podemos hablar de justicia cuando existe una cierta 'equivalencia' (justicia

conmutativa) o ‘equiparación’ (justicia distributiva), de manera que se pueda evaluar esa igualdad, proporcionalidad o la ley que las define. Entonces, es la justicia uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En lo que respecta a una concepción de justicia constitucional, se pueden apreciar diferentes posturas. En primer lugar, se encuentra establecida “... como indiscutible mecanismo de equilibrio entre los poderes, vía segura para a garantía de los derechos fundamentales y poderoso motor para los estadios de la convivencia social” (Uribe, 2006, p. 118). Es así como se halla la necesidad de la incursión de instrumentos necesarios, por medio de los cuales se valga esta justicia para cumplimiento de sus fines; ya sea que estos instrumentos los usen los organismos propios del Estado o por los asociados practicando las acciones correspondientes.

Se puede entonces establecer, desde la perspectiva de Hernández (2002), que existe una imposibilidad al tratar de dar una definición única de lo que es la justicia constitucional, esto debido a la diversidad de sistemas; entonces, se hace viable el usar una amplia concepción al referirse a este concepto como un procedimiento por medio del cual se garantiza la eficacia de la constitución. Y, de esta manera, darle empeño al explicar las funciones de la justicia constitucional, y que son fundamentalmente cuatro las funciones que asume la justicia constitucional: 1. Control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales. 2. El control contencioso electoral. 3. La resolución de conflictos que oponen a las instituciones centrales del Estado aquellos entes dotados de autonomía, o entre el Estado Central y las colectividades que aquél comprende en el caso de un Estado Federal, y 4. La garantía del control del buen funcionamiento de los poderes públicos (Hernández, 2002).

## **2. Confusión. Los tipos de control de constitucionalidad**

En este punto, es preciso tomar como referente a Uribe. El autor comenta algunas de las diferencias existentes entre los instrumentos de la justicia constitucional que se pueden aplicar según el Estado que se trate. Es así como se halla que, en el Estado Federal a diferencia de un Estado Unitario, y basados en las diferentes clases de controles; es decir: existen dos modelos principales de control de constitucionalidad: el control concentrado (europeo) y el control difuso (americano). En el caso del Estado federado, resulta evidente la necesidad de implementar un sistema de control de constitucionalidad dual que otorgue competencias en esta materia a los Estados miembros. De esta manera, cada Estado miembro tendría la posibilidad de establecer su propio Tribunal Constitucional (Uribe, 2006).

Cada tribunal o Corte debe ser competente para dirimir las controversias y resolver las cuestiones directamente conectadas con la vigencia y el respeto a la Constitución local. Contrario sensu, en el segundo Estado, el control concentrado de constitucionalidad presenta algunas falencias, como los constantes conflictos entre los organismos que integran la rama, debido al desconocimiento de competencias para atender ciertos casos y a la extralimitación que se puede dar por parte del Tribunal Constitucional.



Si bien el poder estatal se encuentra limitado es, precisamente, la justicia constitucional quien tiene en sus manos esta función, recordando por supuesto que esta función constitucional está en cabeza de la rama judicial. Desde lo planteado por Prieto (2003) la justicia constitucional se fundamenta en dos principios esenciales: la limitación del poder y la función judicial en la aplicación de dicha limitación. Este segundo aspecto exige una visión particular de la interpretación y aplicación del Derecho. Existiendo esta limitación sin perjuicio de la clase de Estado; pero sí influyendo esta última en la manera en que el poder se limitará el poder.

Se encuentra así otra función de la justicia constitucional siendo esta su función esencial. Expone Castaño (2007) que, a La Corte Constitucional, como máxima autoridad en materia judicial, tiene la responsabilidad fundamental de "hacer evidente el Derecho". Nuestra Corte no solo se limita a aplicar la ley, sino que, lo más importante, la "hace evidente", e incluso tiene la facultad de crearla. En casos excepcionales, puede actuar también como un "legislador positivo".

Ahora, el fenómeno del constitucionalismo ha traído consigo diferentes hitos; entre estos podemos encontrar la tripartición del poder y la sumisión del juez al imperio de la ley. Como ejemplo de estos hitos se puede observar como en la Carta Política de Colombia en sus artículos 113 y 230 se encuentran plasmados. De acuerdo con esto se revela un conflicto en cuanto al actuar de los jueces constitucionales y los instrumentos que estos deben usar para el cumplimiento de su función (Sanín, 2006).

De acuerdo con esto, y a lo plasmado en la Carta Política, el juez sólo podría reconocer los derechos contemplados en la ley; es decir, "El juez estaría privado de la defensa y articulación jurídica de los derechos, pues éstos y aquél son simples creaciones volitivas del legislador" (Sanín, 2006, p. 115). Siendo de esta manera el juez tan solo un verificador de la validez formal de la ley y vulnerando no solo la justicia constitucional, sino también un principio fundamental de los Estados modernos como lo es la democracia. Por esto, Sanín, en defensa a la democracia planteada en nuestra Carta, expone que "la Constitución requiere de una defensa judicial permanente y de la creación de sentidos que la mantengan viva, la actualicen y la protejan de los embates del poder constituido" (2006, p. 115).

Nos damos cuenta que, de alguna manera, mediante la aplicación de las normas se ha perdido el enfoque "justicia" que conduce al derecho a armonizar la vida en comunidad. En consonancia con la reorientación del derecho hacia la justicia, se debe materializar lo siguiente (Mezzeti, 2009):

1. La censura de la obra del legislador: La Corte Constitucional debe ejercer su función de control de constitucionalidad para revisar las leyes creadas por el poder legislativo y determinar si se ajustan a la Constitución.

2. La identificación de los principios, valores y derechos constitucionales: La Corte debe identificar los principios, valores y derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución y que son relevantes para el caso en cuestión.
3. La actualización y detalle de las opciones originalmente efectuadas por el constituyente: La Corte debe analizar las opciones que el constituyente tuvo al redactar la Constitución y determinar cómo se aplican a la situación actual.
4. La ponderación: En caso de que haya un conflicto entre dos o más principios o valores constitucionales, la Corte debe realizar una ponderación para determinar cuál de ellos prevalece en el caso concreto

Retomando, la justicia constitucional ejerce límites sobre el ordenamiento jurídico y especialmente sobre la aplicación de la norma por parte de los organismos judiciales; se plantea entonces que la justicia constitucional está íntimamente ligada al progreso del constitucionalismo moderno, siendo este entendido como el movimiento que busca someter el funcionamiento de los poderes públicos a las normas de nivel superior impuestas a todos y tienen una fuerza jurídica superior (López, 2005).

En este sentido, el jurista argentino Fernando Álvarez (2003) propone que "... los jueces están llamados a cumplir primordialmente una función de control, particularmente cuando los poderes políticos se exceden de sus marcos de actuación establecidos en la Constitución" (Álvarez, 2003, p. 162). Con todo lo anterior, es necesario recalcar que el control judicial realizado por el juez del Estado constitucionalista no puede justificar sus pronunciamientos en aspectos fácticos, sino que por el contrario deben necesariamente fundamentar dichos pronunciamientos en principios como los que integra la Constitución. (Álvarez, 2003, pp. 164-165).

Ahora bien, los mecanismos que caracterizan la justicia constitucional son aquellos que hacen parte del procedimiento y que la jurisdicción constitucional, tanto en su sentido orgánico (Tribunal Constitucional y Consejo de Estado) como material (los demás jueces constitucionales). Así, autores como Antonio Núñez (2005) dicen respecto a los instrumentos de la justicia constitucional que estos son "los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y los demás jueces en el desarrollo de la acción de tutela" (2005, p. 01). Pero, no incluyendo dentro de estos pronunciamientos los que se dan con razón a la excepción de inconstitucionalidad pues como menciona el autor estos son una aplicación preferencial de la constitución (Núñez, 2005, p. 01).

En este orden ideas, y como se ha mencionado anteriormente, estos instrumentos deben proteger los derechos y principios sobre los cuales está cimentado el Estado. Con todo esto, se debe tener presente que numerosas constituciones han "garantizado" derechos que nunca pudieron cumplirse por diferentes aspectos, entre ellos: la escasez de recursos, que influyen en como el Estado no solo resuelve conflictos, y -de igual manera- como da a conocer los mecanismos en cuestión (Núñez, 2005).



El juicio de constitucionalidad (Justicia Constitucional) se da en el momento en el que se pronuncia los jueces. Así, en el momento de la aplicación del Derecho en casos concretos, y aunque se da en el control abstracto de las leyes, no se da el mismo potencial garantista. En este orden ideas se encuentra que, si bien el control abstracto de normas, también conocido como control abstracto de leyes, podría eliminarse sin un perjuicio significativo para el sistema de garantías, la defensa de los derechos por parte de la justicia ordinaria es fundamental e inalienable (Lopera, 2000). Para esta función, la justicia ordinaria se basa principalmente en la Constitución, incluso por encima de la ley (Lopera, 2000).

También Lopera menciona que “los jueces al recrear los contenidos jurídicos para aplicarla a la solución de casos concretos, donde se enfrentan a problemas específicos que no alcanzan a vislumbrarse en el momento del legislativo o en el control abstracto de las normas” (Lopera, 2000, p. 99). De acuerdo con ello, se plantea que gran parte de las teorías apuntan a que el control debe darse por los jueces y tribunales competentes para así limitar el poder y serán los jueces los encargados de garantizar los derechos plasmados en la esencia de la Constitución Nacional.

### **3. Jurisdicción contencioso-administrativa en el control de constitucionalidad**

Es preciso aclarar, en este momento, que no solo los jueces ordinarios cumplen a la vez el papel de jueces constitucionales; pues también los jueces administrativos se convierten en jueces de carácter constitucional. Lo anterior lo fundamenta la exconsejera de Estado, Consuelo Sarria (2000) cuando expone que al “... juez administrativo, en ejercicio de su función de juez de legalidad no puede dejar de lado la Constitución, (...), ya que la supremacía de la Constitución no se detiene ante la ley, sino que se extiende a todo el ordenamiento.” (Sarria, 2000, p. 129)

Y además de lo anterior explica:

Si bien, generalmente el Tribunal o Corte Constitucional es Juez de la constitucionalidad y el Juez administrativo es el Juez de la legalidad, resulta de especial interés dentro de un análisis a la justicia constitucional y a la justicia administrativa, precisar cuándo el Juez administrativo actúa, también, como Juez de constitucionalidad...

También el Juez administrativo, en ejercicio de sus competencias, puede cuestionar la constitucionalidad de una ley y, según los términos en que se encuentre regulada la materia en la legislación respectiva, podrá dejar de aplicarla si es competente para aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (...), o plantear la inconstitucionalidad para que la decida el órgano competente de control de constitucionalidad. (Sarria, 2000, p. 128)

Ahora, como bien se sabe, en Colombia, se da aplicación a dos modelos de control: el difuso y el concentrado. El primero de estos siendo el realizado por todos los jueces en el ejercicio de salvaguardar la Constitución Nacional; y el segundo, es el realizado por el Tribunal Constitucional

al ejercer el control sobre los asuntos a los que por medio de la Constitución de 1991 le fueron asignadas. En este orden, Emilia Girón (2004) expone en su obra:

El sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad diseñado por la Constitución Política de 1991, es mixto, en la medida que combina elementos del control difuso o norteamericano y del concentrado o continental europeo. La opción de la constituyente de 1991 de crear una Corte Constitucional fortaleció en forma significativa la dimensión concentrada del sistema, que sigue siendo sin embargo de carácter difuso, ya que no se han excluido los instrumentos de control preexistentes. (Girón, 2004, p. 56)

Se puede concatenar la idea de Girón con el pensamiento de Rodríguez (2000), quien plasma que “... en Colombia se toma una posición intermedia, es decir que de manera armónica se están dando dos tipos de control, el control difuso y el control concentrado, en un sistema... integral de control de constitucionalidad de los actos jurídicos.” (Cruz, citado por Rodríguez, 2000, pp. 269-270). Girón, enumera por medio de su teoría, y basándose en los preceptos constitucionales, los instrumentos de la justicia constitucional. Apreciando esto no solo como pronunciamientos, sino también como las acciones y controles que se pueden ejercer para mantener la esencia del núcleo constitucional. Se señala entonces:

(...) los distintos instrumentos que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios -los del núcleo constitucional-: la acción pública de inconstitucionalidad (art. 86 CP) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución. (Girón, 2005, p. 55)

Además, se establecen otras modalidades como la revisión automática u oficiosa de algunos decretos y leyes que deben ser ejercidas por la Corte Constitucional. Esta revisión incluye el análisis de objeciones presidenciales a proyectos de ley que hayan sido rechazadas por las cámaras legislativas (según el artículo 167). También se contempla la función de los tribunales administrativos para resolver objeciones presentadas por gobernadores contra proyectos de ordenanzas emitidas por asambleas departamentales, así como para decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridades departamentales y municipales en general (según el artículo 305, 9 y 10 de la Constitución Política). Finalmente, el Consejo de Estado desempeña otras funciones para salvaguardar la integridad de la Constitución Política, incluyendo la capacidad de decidir sobre acciones de nulidad por inconstitucionalidad de decretos emitidos por el Gobierno Nacional cuando no sean competencia de la Corte Constitucional (según el artículo 237 de la Constitución Política) (Girón, 2004).

Se logra sintetizar el uso de ambos modelos de control en el ordenamiento jurídico colombiano. Y, aclara de manera precisa que, a pesar del control constitucional radicar en la Corte Constitucional, está lo realiza de manera directa; y además de ella, el Consejo de Estado es el órgano encargado de realizar el control de constitucionalidad, pero de manera residual, en cuanto es el competente para decidir sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos



que se dictan por el Gobierno Nacional (Girón, p. 66). Y, es así, cómo se materializa la teoría expuesta por Consuelo Sarria al incluir a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y los órganos que en ella se ubican para hacer uso de los instrumentos de la Justicia Constitucional.

Se puede encontrar que existe un instrumento un poco más extraño de la justicia constitucional: la revisión eventual. En la segunda edición de la obra “Derecho Procesal Constitucional” (2006), en este sentido se expresa que “... el objetivo principal de la revisión es unificar jurisprudencia y determinar los casos especiales el alcance de los derechos fundamentales para evitar prejuicios improcedentes.” (Henaó, 2006, p. 15). Lo anterior planteado con el ánimo de revisar los pronunciamientos de los órganos judiciales relacionados con la acción de tutela de los derechos constitucionales. (Henaó, 2006, p. 15).

Dejando el control residual para ser tratado con mayor profundidad; se puede encontrar otros autores, que en sentido contrario a Girón y siguiendo la línea de Núñez, nos dicen que uno de los errores de la justicia constitucional es según Letelier (2007) es el “suponer que el sistema de control difuso de constitucionalidad... puede y debe ser también juez de la constitucionalidad por excelencia” (Letelier, 2007, p. 541). El control directo ejercido por la Corte Constitucional se encuentra mediante el control abstracto de inconstitucionalidad. En este sentido Néstor Osuna (2003) dice que en relación con este control:

(...) se ejercen dos mecanismos principales: las demandas presentadas por ciudadanos, y el control oficioso sobre algunas leyes y decretos con fuerza de ley. El control oficioso, a su vez, es previo en algunos casos y posterior en otros. (Osuna, 2003, p. 51)

Aún con todo lo anterior y como se ha mencionado en acápites anteriores, los controles ejercidos por la Corte Constitucional no son los únicos instrumentos de la justicia constitucional en Colombia. Pero, encontramos dos elementos similares y que tienden a confundirse en el común como lo son la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de nulidad por inconstitucionalidad. Moreno (2010) enseña sobre la primera de las mencionadas, dentro del grupo de instrumentos de la justicia constitucional, que la acción pública de inconstitucionalidad constituye una herramienta fundamental en el sistema democrático, otorgando a cada ciudadano el derecho de impugnar leyes que consideren contrarias a la Constitución Política. Esta acción, profundamente arraigada en el principio de participación popular, permite a los ciudadanos ejercer un rol activo en el control judicial de la legislación, colaborando así en la noble misión de salvaguardar la supremacía de la Carta Magna (Moreno, 2010).

Es el mismo autor quien se dirige hacia otro instrumento de la justicia constitucional como la excepción de inconstitucionalidad, para esclarecer las diferencias, y menciona que esta “... brinda a las autoridades administrativas y judiciales la oportunidad de inaplicar las leyes que, en el caso concreto, resultan contrarias a la Constitución Política para preservar su supremacía.” (Moreno, 2010, p. 76). Se destaca el sistema de control constitucional colombiano; puesto que este sigue contribuyendo a la consolidación de las instituciones jurídicas republicanas y la democracia; y

también por medio de este sistema los ciudadanos tienen el inmenso poder de someter a juicio las leyes y el órgano legislativo (Moreno, 2010).

Ahora, sobre el último instrumento y por el cual entra en operación el control residual ejercido por el Consejo de Estado, contemplado como medio de control en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos la -ya mencionada- acción de nulidad por inconstitucionalidad. Según este planteamiento, y en concordancia con lo planteado por Gómez y Rodríguez, mucho antes de la expedición del Código en mención, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se configura como una acción especial, que posee características y elementos propios que permiten su identificación y naturaleza jurídica propia (2002). Y en ese mismo contexto explican que esta acción permite presentar demandas ante el Consejo de Estado contra decretos emitidos por el Gobierno Nacional que no sean competencia de la Corte Constitucional. Dichos decretos generan incertidumbre sobre si corresponden al ámbito de la función legislativa o administrativa (Gómez & Rodríguez, 2002).

En inverso, otros autores como Eljach y Castillo (1999) sostienen que el control que realiza el Consejo de Estado no debe ser considerado un control residual, sino como un control que hace parte del control difuso de constitucionalidad. Plasman en su trabajo la manera en la cual el alto tribunal se pronuncia como máximo tribunal administrativo, y cuando por casos de nulidad por inconstitucionalidad. La distinción fundamental radica en la naturaleza de la violación a la Constitución. Si esta violación ocurre de manera directa, sin intervención de una norma legal, la decisión sobre la constitucionalidad del derecho recae en la sala plena. Por otro lado, si la violación es indirecta y se realiza a través de una norma legal, el Consejo de Estado, en su calidad de Tribunal Máximo de lo Contencioso Administrativo, debe emitir su pronunciamiento (Eljach & Castillo, 1999).

Nace entonces el cuestionamiento: ¿cuál es la actividad constitucional del Consejo de Estado?, hallamos que este alto tribunal realiza el juicio de constitucionalidad mediante la comparación de normas contenidas en la ley y los actos administrativos que le dan un desarrollo, y una vez realizada esta evaluación procede con el análisis de la constitucionalidad del acto sometido a consideración (Escobar, 2006). Consecuencia de ello en la mayoría de sus sentencias declara la nulidad por inconstitucionalidad de la disposición acusada por motivos de extralimitación de funciones por parte del poder ejecutivo queriendo desplazar al legislador, transgrediendo así una norma constitucional (Escobar, 2006). Explica, entonces, Escobar (2006) que no existen sentencias interpretativas en el sentido estricto, dado que este tribunal nunca ha reclamado la autoridad para interpretar la ley de manera definitiva; es decir, no tiene la capacidad de asignar significados específicos a las disposiciones legales que examina, reservando esa facultad exclusivamente al órgano legislativo. Estos fallos representan un claro y directo control del poder ejecutivo.

De esta manera, se observa como respecto a los instrumentos de la justicia constitucional hay una unificación de criterios frente a la manera en la que estos pueden proteger y garantizar los derechos y garantías plasmados en la norma fundamental. Pero, respecto a instrumentos como la acción de nulidad por inconstitucionalidad realizada por el Consejo de Estado, no hay una gran unificación



de criterios. Acentuando este criterio, el Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional en su intervención en la sentencia C-400 de 2013 reconoce la semejanza entre los efectos de las sentencias de nulidad y exequibilidad, esto en virtud que los actos administrativos que tienen un alcance general producen efectos materiales similares a los de las leyes. Los resultados de una sentencia que declara la validez o invalidez de un reglamento en un caso de anulación, ya sea por un contencioso objetivo o subjetivo, se comparan a los de una sentencia de exequibilidad (Corte Constitucional, 2013).

Y, de la misma manera, la intervención de la Universidad del Rosario donde respecto al tema expresan que respecto de los fallos de nulidad por inconstitucionalidad que sean proferidos por el Consejo de Estado deben ser hacia futuro, porque junto con la Corte Constitucional resuelven en abstracto y con efectos generales para garantizar la supremacía constitucional (Corte Constitucional, 2013). Ahora, en Colombia, el control de constitucionalidad se fortaleció con la creación de la Corte Constitucional. Sin embargo, esto no implica que el país haya adoptado el modelo de "control concentrado" o austriaco, ya que en realidad sigue siendo de naturaleza funcionalmente difusa. Esto se debe a que, además de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, al Consejo de Estado se le ha asignado la tarea, dentro de lo que se conoce como acción de nulidad por inconstitucionalidad, de pronunciarse sobre los decretos emitidos por el Gobierno nacional cuando la competencia para ello no corresponde a la Corte Constitucional (Art. 237-1) (Corte Constitucional, 1996).

Así se puede observar cómo la Corte Constitucional a través de sus fallos, y las respectivas intervenciones en cada uno de ellos, ha enmarcado poco más la función de la acción de nulidad por inconstitucionalidad como control residual, y da paso, poco a poco, a la unificación de criterios al respecto.

Es importante tener en cuenta que en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión. La jurisprudencia ha clarificado cuál es la autoridad responsable del control constitucional de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, respaldando las leyes pertinentes y esclareciendo su aplicación (Corte Constitucional, 2008). Esto se hace con el propósito de determinar si un decreto tiene carácter legislativo según lo establecido en el artículo 241 de nuestra Constitución Política, lo cual determinaría si su revisión corresponde a la Corte Constitucional, o si, por el contrario, se trata de un acto administrativo sujeto a examen por parte del Consejo de Estado. Además, según el criterio formal, la naturaleza de un decreto emitido por el Gobierno Nacional se determina por los fundamentos establecidos al momento de su expedición. Este criterio principal guía la definición de si el control abstracto de constitucionalidad corresponde a la Corte Constitucional o al Consejo de Estado, independientemente de si se relaciona o no con alguna de las situaciones contempladas en el artículo 24 (Corte Constitucional, 2008).

Expone la Corte, un criterio más para definir el ejercicio de control residual por parte del Consejo de Estado; este es el criterio material, y manifiesta que la competencia para revisar la constitucionalidad de un decreto emitido por el Gobierno se determina según la naturaleza del mismo: si se trata de una norma con fuerza material de ley que se ajusta a alguna de las situaciones contempladas en el artículo 241 de la Constitución, su evaluación corresponderá a la Corte Constitucional; sin embargo, si se trata de un acto administrativo o de una norma que no tiene carácter legislativo, será responsabilidad del Consejo de Estado llevar a cabo su análisis. Este criterio material se utiliza cuando el criterio formal no ha sido lo suficientemente claro para definir qué autoridad debe ejercer el control sobre los decretos emitidos por el Gobierno Nacional (Corte Constitucional, 2008).

Es de importancia recalcar como doctrinantes, y la Corte Constitucional, por medio de sus sentencias, han hecho más claro el campo de acción del control residual de constitucionalidad en el ordenamiento colombiano. Además, de establecer un marco para cada uno de los instrumentos de justicia constitucional mediante los cuales se puede hacer uso para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado. Se hace indispensable, de esta manera, tener el conocimiento, y claridad en la diferencia entre los tipos de control existentes, y cada uno de los instrumentos por los que se puede ejercer para que sirvan como herramienta idónea para, como plantea Uribe (2006) se puedan limitar los poderes en salvaguarda de la constitución, y se pueda establecer una vía segura de garantía para los ciudadanos.

#### **4. Operatividad del control residual de constitucionalidad**

Normalmente se procura por determinar si una norma es o no efectiva, o si los medios de control lo son de acuerdo con los resultados de estos al momento de proferir providencias. No obstante, es menester determinar si un medio u otro son de conocimiento de los ciudadanos, y más importante aún si quienes lo conocen, saben cómo proceder. Es, entonces, a través de sentencias proferidas por el Consejo de Estado que se da cuenta si la operación del control residual es efectivo o no.

Se encuentra que es común que, ante actos administrativos, sin importar el nivel, al momento de querer atacar su legalidad porque a través de él se amenazan o vulneran derechos se interponga la acción de tutela, y no el mecanismo idóneo. Así se da a conocer en la sentencia 50001-23-31-000-2004-00131-01 del 30 de julio de 2004, se manifiesta que si bien para solicitar el reajuste de la mesada pensional se puede demandar la legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, esta debe hacerse por el mecanismo apropiado, pues el demandante, en el respectivo caso, interpone acción de tutela contra la Policía Nacional y no la nulidad y restablecimiento del derecho como debería ser. Por tanto, al Consejo de Estado conocer de la impugnación al fallo de primera instancia, decide confirmarlo, pues la tutela, recalca el alto tribunal es un mecanismo subsidiario y residual. Se evidencia un desconocimiento sobre el control residual.

Por otra parte, en sentencia del Consejo de Estado número 13001-23-31-000-2004-00045-01 del 12 de agosto de 2004, en la cual se resuelve la impugnación a la sentencia proferida por el Tribunal



Administrativo de Bolívar que rechazó por improcedente la tutela instaurada contra acto administrativo. En este caso, el actor interpuso la acción de tutela contra el Acuerdo No. 1676 de 2002 por medio del cual “se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. 1772 de 2003 por medio del cual “se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia; se regula su cobro y se determina su inversión”; por cuando consideraba que se vulneraban sus derechos fundamentales. Consideró, entonces, el A quo -al igual que en la sentencia del 30 de julio del 2004- que no es procedente la solicitud de amparo constitucional para controlar la legalidad de los actos administrativos toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previstas acciones contenciosas para este efecto. Así mismo reitera el Consejo de Estado que:

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, relativo a las causales de improcedencia de esta acción, señala que la tutela no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”; situación que se advierte en el sub lite, pues por la entidad que los profirió y el objeto de los mismos, se observa que son actos administrativos generales e impersonales... (Consejo de Estado, 12 de agosto de 2004, p. 5)

Actos que, por aquella naturaleza, su legalidad puede ser controlada usando el medio de control de nulidad simple contemplado en el Código Contencioso Administrativo, ahora, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo. Similar es el caso que se encuentra en la sentencia 25000-23-26-000-2007-02475-01 del 13 de marzo de 2008; en el cual se interpone -de nuevo- acción de tutela contra el Decreto 610 de 1998, acción que el a quo -Tribunal Administrativo de Cundinamarca- rechazó por improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y al tratarse de un acto expedido por el Presidente de la República, en desarrollo de normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, éste es un acto administrativo de carácter general, abstracto e impersonal; por lo que debió ejercerse la acción de nulidad por inconstitucionalidad. En este sentido, el Consejo de Estado confirma la providencia impugnada. Así mismo ha manifestado el Consejo de Estado que la acción de tutela es improcedente, pues si existe otro medio de defensa judicial para controvertir los actos a los que la parte demandante atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y porque no la ejerció como un mecanismo transitorio, y tampoco es dable a la Sala tramitarla como tal, habida cuenta de que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, esto en sentencia 54001-23-31-000-2011-00493-01 del 22 de marzo de 2012, que resuelve la impugnación contra el fallo proferido contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien negó la acción -al igual que en casos anteriores- por su improcedencia.

Es importante recalcar el llamamiento que el Consejo de Estado realiza al exponer que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable con el acto administrativo demandado, pues, si

□ éste daño se da, y es demostrado al momento de sustentarlo, la acción de tutela procederá, aún sin agotar los mecanismos de defensa judicial. Es relevante entonces la confusión al momento de controvertir la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos en los diferentes niveles. Como se ha visto el mecanismo por excelencia es la acción de tutela, dejando de lado los mecanismos de defensa destinados para cada caso en específico.

Esta, también, ha sido el caso presentado en la sentencia 47001-23-33-000-2012-00486-01 del 24 de enero de 2013, que resuelve la impugnación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena donde se rechaza por improcedente la acción de tutela contra una serie de Decretos del Ministerio de Educación donde se declara la insubsistencia de cargos. Y donde, además, de no haber presentado los mecanismos de defensa idóneos, se dejó de demostrar el perjuicio irremediable que se hubiese causado.

Sin embargo, se ha presentado dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa casos en los cuales los jueces no han rechazado por improcedencia la acción de tutela contra actos administrativos, y ha sido el Consejo de Estado quien ha corregido tales errores. Lo anterior acontece en sentencias como la 25000-23-42-000-2015-05722-01 del 25 de febrero de 2016, en donde el alto tribunal revoca la sentencia de primera instancia en la que niega el amparo al derecho al trabajo de la parte actora; y, en su lugar, rechaza la demanda por improcedente; esto en virtud, de la -ya mencionada- improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

No obstante, la importancia de esta providencia radica en el trato indebido que da el a quo, pues adelanta el proceso y no advierte la causal de improcedencia en la que está incurriendo; así el Consejo de Estado manifiesta al momento de revocar y dar rechazo que la acción de tutela debe cumplir con ciertos requisitos específicos para ser procedente. Se establece que debe tener relevancia constitucional, lo que significa que plantea una cuestión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental. Además, debe cumplir con el principio de inmediatez, lo que implica que la acción de tutela se considera un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último, debe cumplir con el principio de subsidiariedad, lo que significa que este recurso solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa disponibles a través de los procedimientos judiciales ordinarios antes de recurrir al juez de tutela (Consejo de Estado, 2016)

Es, entonces, el requisito de subsidiariedad el principal motivo por el cual se han rechazado las acciones de tutela contra actos administrativos; empero, en la sentencia 11001-03-15-000-2011-00336-01 del 2 de febrero de 2012 fue admitida la acción de tutela con el propósito de salvaguardar derechos fundamentales presuntamente vulnerados mediante un acto administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela puede proceder contra un acto administrativo, cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo en aquellos casos en que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. De igual manera, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterativa que el mecanismo constitucional de Tutela es un medio para proteger derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede



operar para la protección inmediata de los precitados derechos cuando no se cuente con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo, sea necesario acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos (Consejo de Estado, 2 de febrero de 2012). Por ello, en aras de proteger los derechos fundamentales se extiende la procedibilidad de la acción de tutela para el caso en concreto.

Se puede determinar que se presenta desconocimiento por parte de la comunidad respecto a los instrumentos de defensa judicial, aun cuando la legislación ha evolucionado y procurado por compilar aquellos que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa. La operación del control residual, entonces, se ve reducida a rechazos por improcedencia, y negación del acceso a la justicia por el uso indebido de los mecanismos de defensa por la omisión de requisitos de cada uno. Como consecuencia se podría desgastar el aparato jurisdiccional al dar inicio a procesos frente acciones inadecuadas para casos concretos tal como se vio en las providencias expuestas en la presente sección. Es menester, de esta manera, implementar políticas para que no solo aquellos mecanismos que no requieren derecho de postulación, sino todos los instrumentos de la justicia constitucional se han divulgados, y -por lo menos- en una mínima porción sean procedimientos de público conocimiento.

## Conclusiones

Existe una imposibilidad al tratar de dar una definición única de lo que es la justicia constitucional, esto debido a la diversidad de sistemas; entonces, se hace viable el usar una amplia concepción al referirse a este concepto como un procedimiento por medio del cual se garantiza la eficacia de la constitución. Y, de esta manera, darle empeño al explicar las funciones de la justicia constitucional, tales como: 1. Control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales. 2. El control contencioso electoral. 3. La resolución de conflictos que oponen a las instituciones centrales del Estado aquellos entes dotados de autonomía, o entre el Estado Central y las colectividades que aquél comprende en el caso de un Estado Federal, y 4. La garantía del control del buen funcionamiento de los poderes públicos.

Se encuentra que gran parte de las teorías apuntan a que el control debe darse por los jueces y tribunales competentes para así limitar el poder, y serán los jueces los encargados de garantizar los derechos plasmados en la esencia de la Constitución Nacional. Es de importancia recalcar como doctrinantes, y la Corte Constitucional, por medio de sus sentencias, han hecho más claro el campo de acción del control residual de constitucionalidad en el ordenamiento colombiano. Además, de establecer un marco para cada uno de los instrumentos de justicia constitucional mediante los cuales se puede hacer uso para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado.

Se hace indispensable, tener el conocimiento, y claridad en la diferencia entre los tipos de control existentes, y cada uno de los instrumentos por los que se puede ejercer para que sirvan como herramienta idónea para que se puedan limitar los poderes en salvaguarda de la Constitución, y se

pueda establecer una vía segura de garantía para los ciudadanos. Como consecuencia, es menester, implementar políticas para que los instrumentos de la justicia constitucional requieran o no del derecho de postulación sean de conocimiento general, por lo menos, en una mínima fracción sean procedimientos de público conocimiento.

La operación del control residual, entonces, se ve reducida a rechazos por improcedencia, y negación del acceso a la justicia por el uso indebido de los mecanismos de defensa por la omisión de requisitos de cada uno. Como consecuencia se podría desgastar el aparato jurisdiccional al iniciar procesos frente acciones inadecuadas para casos concretos.

### Referencias

- Castaño, L. (2007). En Defensa de la Justicia Constitucional. En: Revista Opinión Jurídica. Vol. 6, N° 6. Universidad de Medellín. Medellín. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a04.pdf>
- Consejo de Estado. (30 de junio de 2004). Sentencia 50001-23-31-000-2004-00131-01. [C.P. María Inés Ortiz Barbosa].
- Consejo de Estado. (12 de agosto de 2004). Sentencia 13001-23-31-000-2004-00045-01. [C.P. Ligia López Díaz].
- Consejo de Estado. (13 de marzo de 2008). Sentencia 25000-23-26-000-2007-02475-01. [C.P. Ligia López Díaz].
- Consejo de Estado. (2 de febrero de 2012). Sentencia 11001-03-15-000-2011-00336-01. [C.P. María Claudia Rojas Lasso].
- Consejo de Estado. (22 de marzo de 2012). Sentencia 54001-23-31-000-2011-00493-01. [C.P. María Claudia Rojas Lasso].
- Consejo de Estado. (24 de enero de 2013). Sentencia 47001-23-33-000-2012-00486-01. [C.P. Alfonso Vargas Rincón].
- Consejo de Estado. (25 de febrero de 2016). Sentencia 25000-23-42-000-2015-05722-01. [C.P. Gabriel Valbuena Hernández].
- Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996). Sentencia C-037 de 1996. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. (2 de octubre de 2002). Sentencia C-802 de 2002. [M.P. Jaime Córdoba].
- Corte Constitucional. (26 de noviembre de 2008). Sentencia C-1154 de 2008. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional. (3 de Julio de 2013). Sentencia C-400 de 2013. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Eljach, A. Castillo, D. (1999). Modulación de los Efectos en el Tiempo de las Sentencias de Constitucionalidad por Parte de la Corte Constitucional. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS24.pdf>
- Escobar, L. (2006). La Actividad Constitucional del Consejo de Estado Colombiano. En: Revista Universitas. N° 111. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Recuperado de: [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/4-Escobar.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/4-Escobar.pdf)
- Girón, E. (2004). Justicia Constitucional en Colombia. En: Revista Derechos y Valores. Universidad Militar Nueva Granada. Vol. VII, N° 14. Diciembre. Bogotá.
- Gómez, J. Rodríguez, D. (2002). Las Acciones Públicas Para la Guarda de la Integridad y la Supremacía de la Constitución. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Recuperada de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS07.pdf>



- Henao, J. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Temis. Bogotá.
- Hernández, I. (2002). Los Derechos Humanos y La Justicia Constitucional. En: *Revista Díkaion*. Año 16, N° 11. Universidad de la Sabana. Chía. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001108>
- Lancheros, L. (2009). Del Estado Liberal al Estado Constitucional. Implicaciones en la Comprensión de la Dignidad Humana. En: *Revista Díkaion*. Año 23, N° 18. Universidad de la Sabana. Chía. Recuperado de: <http://www.dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1549/2125>.
- Letelier, R. (2007). Jueces Ordinarios y Justicia Constitucional. En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 34, N° 3. Santiago de Chile. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/articulo.oa?id=177015419008>
- Lopera, G. (2000). La Problemática Legitimidad de la Justicia Constitucional. En: *Revista Holística Jurídica*. Universidad de San Buenaventura – Seccional Medellín. N° 2. Medellín.
- López, G. (2005). *La Justicia Constitucional Colombiana ¿Un Gobierno de los Jueces?* Editorial Universidad Sur Colombia. Neiva.
- Madriñán, R. (2001). *El Estado Social de Derecho*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Mezzeti, L. (2009). Sistemas y Modelos de Justicia Constitucional a los Albores del Siglo XXI. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2. Centro de Estudios Constitucionales – Universidad de Talca. Talca, Chile. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200011&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200011&script=sci_arttext)
- Moreno, L. (2010). El Sistema de Control de Constitucionalidad en Colombia. En: *Revista Civilizar* 10 (19). Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. Recuperado de: [http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/civilizar%20%202019/sistema%20\\_control\\_constitucionalidad\\_colombia.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/civilizar%20%202019/sistema%20_control_constitucionalidad_colombia.pdf)
- Osuna, N. (2003). La Importancia de la Corte Constitucional en Colombia. En: *Estado Actual de la Justicia Colombiana*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Prieto, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta. Madrid
- Rodríguez, Milciades (2000). *Justicia Constitucional y Administrativa*. En: *Sociedad Civil, Justicia Constitucional y Administrativa*. Ediciones Uniboyacá. Fundación Universitaria de Boyacá. Tunja.
- Sarria, C. (2000). *Justicia Constitucional y Justicia Administrativa en Colombia*. En: *Sociedad Civil, Justicia Constitucional y Administrativa*. Ediciones Uniboyacá. Fundación Universitaria de Boyacá. Tunja.
- Sanín, R. (2006). Variaciones Sobre un Tema Inconcluso. En: *Justicia Constitucional: El Rol de la Corte Constitucional en el Estado Contemporáneo*. Pontificia Universidad Javeriana. Legis Editores. Bogotá.
- Uribe, E. (2006). Elementos para el Diseño de un Sistema de Justicia Constitucional en los Estados Federales. En: *Revista de Derecho*. Vol. XIX, N° 2. UNAM. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714175006>